
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2019.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Suleiky Prats Félix.

Abogado: Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Suleiky Prats Félix, contra la ordenanza núm. 0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cocchia núm. 16, edif. comercial Gómez Peña, *suite* 201, 2° nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Suleiky Prats Félix, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787002-2, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 32-K, barrio Lavapié, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 3239-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de las partes recurridas Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), Rafael Bolívar Sosa Lázaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Elizabeth Lázaro (alias Betty Boop) y Vilma Alfonsina Sosa Lázaro.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 29 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, Suleiky Prats Félix interpuso una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's SRL., Il Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lázaro y Elizabeth Lázaro, dictando la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2018-SEN-0080, de fecha 23 de marzo de 2018, que rechazó sus pretensiones. Esta decisión al ser recurrida en apelación fue revocada parcialmente mediante sentencia núm. 029-2018-SEN-357, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y con el

propósito de obtener el pago de la acreencia conferida en esta, la actual recurrente incoó una demanda en oponibilidad de sentencia, levantamiento de velo corporativo o societario, cobro de valores, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daysi Miguelina Figuerero Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro, dictando el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener Oponibilidad de Sentencia, Levantamiento de Velo Corporativo o Societario, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por interpuesta por la señora SULEIKI PRATS FELIZ, en contra de SAPORE & ANTIPASTO (ANTIGUA EMPRESA ELIZABETTA S.R.L., IL-POSTINO OSTERIA), SRES. RAFAEL BOLÍVAR SOSA LAZZARO, DAYSI MIGUELINA FIGUERO MEJÍA, VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO Y ELIZABETH LAZZARO (ALIAS BETTY BOOP), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda, tendente a obtener Oponibilidad de Sentencia, Levantamiento de Velo Corporativo o Societario, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por interpuesta por la señora SULEIKI PRATS FELIZ, en contra de SAPORE & ANTIPASTO (ANTIGUA EMPRESA ELIZABETTA S.R.L., IL-POSTINO OSTERIA), SRES. RAFAEL BOLÍVAR SOSA LAZZARO, DAYSI MIGUELINA FIGUERO MEJÍA, VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO Y ELIZABETH LAZZARO (ALIAS BETTY BOOP), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal. (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, sometido al debates y falta de ponderación de los mismos”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Previo al conocimiento de los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Corte de Casación debe destacar que el fallo impugnado contiene un vicio de incompetencia y de violación a las facultades inherentes al Juez de la Ejecución que, aunque no pueda ser censurado en vista de que a ello se opone el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, entiende oportuno realizar las siguientes observaciones.

8. La controversia surgida entre las partes fue abordada mediante el procedimiento establecido en los artículos 610 y siguientes del Código de Trabajo, es decir, bajo los lineamientos establecidos para determinadas materias fijadas en el artículo 487 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que al no disponerse en el precitado artículo 487 del Código de Trabajo que la demanda como la que originó el fallo ahora impugnado pueda dirimirse atendiendo a esta regla procedimental excepcional debe retenerse que el juez *a quo*, al tenor del artículo 663 del citado texto legal, abordó su objeto considerándolo un tema de ejecución de sentencias.

10. Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado que la naturaleza de lo que se discute en la especie, nunca podrá ser competencia del juez de la ejecución por estar facultado dicho funcionario para conocer, atendiendo a la celeridad que prima en dicho proceso, sobre las contingencias que se presenten durante

los procedimientos ejecutorios, razón por la que en el país de origen de esta institución dicho funcionario ha sustituido al referimiento en dificultad de ejecución de sentencia previsto en el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, de aplicación supletoria en esta materia especializada por mandato del artículo 668 del Código de Trabajo.

11. De lo expresado resulta que el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendiente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada.

12. No obstante lo anterior y como se refirió al inicio, esta incompetencia no puede ser pronunciada de oficio por esta Corte de Casación, por oponerse a ello el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, motivo por el cual, independientemente de la precisión hecha sobre lo advertido, se procede al análisis de los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se reúnen para su estudio por estar vinculados entre sí y por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tal como estableció el juez *quasi* bien fueron condenados los tres nombres comerciales, Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), ese no era el fin que la demandante perseguía en su acción, sino obtener el levantamiento del velo corporativo para cobrar su acreencia, pues según se comprueba de las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dichas sociedades no se encuentran operando y han desaparecido físicamente, razón por la cual la oponibilidad de la sentencia no puede ser declarada frente a los socios hasta tanto no se produzca el levantamiento, por tanto, en virtud de los artículos 16, 63, 64, 65, 663 y 706, así como de los principios III y IV del Código de Trabajo, la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, los artículos 12 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 del mes de diciembre del año 2008, los artículos 1200, 1202, 1203, 1222, 2092 y 1234 del Código Civil y los artículos 127, 128, de la Ley núm. 834, del 12 de julio de 1978, el juez *a quo* debió declarar común y oponible la sentencia núm. 029-2018-SEEN-357, a Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, Daisy Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro (alias Betty Boop), en calidad de gerentes de la sociedad Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria); que además, se incorporaron pruebas que demostraban que las entidades no estaban operando físicamente, hecho no negado por la contraparte, y no fueron tomados en cuenta en la decisión impugnada, como son: a) Original de dos (2) fotografías del local donde funcionaban las entidades Sapore & Antipasto, Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria o Restaurant Betty Boop y que actualmente funciona "Francisco Ristorante Pizzeria o Restaurant In Santo"; b) Certificación núm. 183/2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que evidencia que Suleisy Prats Félix, puede reclamar su crédito laboral por este ser definitivo; c) Acto núm. 05/2019, de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual fue notificado el emplazamiento para conocer de la acción inicial, en el que se hace constar que Sapore & Antipasto, Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria, no estaban funcionando en la avenida Enriquillo núm. 5, sector Los Caciazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, incurriendo al efecto en falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios desarrollados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que producto de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, Suleiky Prats Félix, obtuvo de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00080, de fecha 23 de marzo de 2018, que rechazó los reclamos formulados contra Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's SRL., Il Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro (alias Betty Boop); decisión posteriormente apelada y revocada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 029-2018-SEEN-357, de fecha 9 de octubre de 2018, la cual acogió la acción inicial y condenó a

Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios sufridos, decisión esta última que según certificación núm. 183/2018, emitida por la secretaría de dicho tribunal, en fecha 19 de diciembre de 2018, no fue recurrida en casación; b) que en virtud de las acreencias conferidas mediante la precitada decisión, SuleikyPrats Félizapoderó a la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de una demanda contra Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), Rafael Bolívar Sosa Lázaro, Daidy Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lázaro y Elizabeth Lázaro (alias Betty Boop), solicitando el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad solidaria de estas, imposición de astreinte e intereses moratorios, así como resarcimientos de daños sufridos, argumentando que la personalidad jurídica de Sapore& Antipasto (antigua empresa Elizabetta's, SRL., Il-Postino Osteria), se utilizó en fraude a la ley, al realizar en distintas ocasiones un cambio en su denominación social y cerrar sus instalaciones para dejar en un estado de desprotección a sus trabajadores, en cuanto a sus prestaciones laborales; por su lado, las partes demandadas solicitaron que la demanda fuere rechazada en su totalidad por improcedente, infundada y carente de base legal; c) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda interpuesta por no probar, como fue alegado, que dichas sociedades se utilizaron en fraude a la ley.

15. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentarían su decisión, el juez *a quo* examinó las siguientes pruebas incorporadas por la entonces demandante:

"A) Copia certificada de la sentencia Laboral núm. 029-2018-SS-357, de fecha 09/10/2017; B) Acto núm. 567/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de notificación de sentencia y mandamiento de pago, tendente a embargo ejecutivo; C) Copia de certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2018; D) Copia de certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2018, E) Copia de certificación de fecha 10 de diciembre de 2010, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; F) Copia certificada emitida por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de los estatutos sociales de Betty Boop; G) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 17 de junio de 2013, de la entidad Betty Boop, S.R.L; H) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de nómina de presencia de los accionistas concurrentes a la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Betty Boop, celebrada en fecha 17 de junio de 2013; I) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la Asamblea General Ordinaria, de fecha 18/05/2016, de la compañía comercial Betty Boop; J) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina de presencia de los accionistas concurrentes a la asamblea general ordinaria de la sociedad Betty Boop, de fecha 18/08/2015; K) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del certificado de registro mercantil de la entidad Elizabetta, SRL, acta notarial de los estatutos de la compañía, del notario público Dr. Fausto Miguel Pérez Melo; L) Copia certificada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, sobre el reporte del problema con el RNC 1-31-02812-8; M) Copia de nómina de pago de ELIZABETTA S.R.L., IL POSTINO, OSTERIA, RNC 1-31-02812-8, DE FECHA 31/05/2016, a nombre de la señora Evelyn Pérez, por un valor de RD\$16,330.00; N) Original del acto número 502/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, contenido de la notificación y acto de advertencia, por parte de las señoras Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Elizabeth Lazzaro (Alias Betty Boop); O) Copia de la sentencia laboral No. 0051-2018-SS-00080, de fecha 23/03/2018, relativa al expediente No. 0049-2017-EXP-03672, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; P) original de dos (02) fotografías". (sic)

16. Luego de examinar las indicadas pruebas, sustentó su decisión apoyada en los motivos siguientes:

"(...) luego el estudio de las pruebas aportadas esta corte, ha podido constatar, que la sentencia No. 029-2018-SS-357, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, indica que se condena a la sociedad Sapore& Antipasto (Antigua Empresa Elizabetta

S' S.R.L., Il Postino Osteria), haciendo constar los tres (3) nombres comerciales que ha tenido la sociedad, por lo que, lo alegado por la parte demandante, de que los socios han cambiado en varias ocasiones el nombre comercial y han cerrado el mismo a fin de evadir su responsabilidad con los acreedores, en modo alguno se evidencia ya que fueron condenados con los diferentes nombres que ha tenido la sociedad, y puede ser perseguida por todas las vías de derecho. 10. Que en ese tenor, la sociedad comercial Sapore& Antipasto (Antigua Empresa Elizabetta S' S.R.L., Il Postino Osteria), es una entidad con personalidad jurídica propia que tiene un patrimonio distinto al de sus socios, por lo que, para esta corte ordenar la oponibilidad de la sentencia No. 029-2018-SEEN-357, de fecha 09 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a los socios señores Rafael Bolivar Sosa Lazzaro, Daysi Miguelina Figuereo Mejía, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Elizabeth Lazzaro (Alias Betty Boop), debe de comprobarse tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, que dicha sociedad está siendo utilizada en fraude a la ley, y en perjuicio de los socios, accionista o terceros, a fin de prescindir de la personalidad jurídica de la misma; así las cosas, de las pruebas aportadas por la parte demandante dicha situación no ha sido comprobada, razón por la que procede rechazar la presente demanda tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza” (sic).

17. La sociedad de capital desde el principio de su constitución separa el patrimonio social destinado a desarrollar el objeto o actividad propuesto del patrimonio de cada uno de los socios, limitando su responsabilidad individual al monto de sus aportes. Esta separación implica que los intereses de la persona jurídica son ajenos a los sujetos que tienen la participación social o accionaria y viceversa, los intereses de los sujetos que tienen la participación social o accionaria son extraños a los intereses de la persona jurídica. A esta radical separación entre los miembros o sujetos que conforman al ente y la sociedad en sí, se le conoce como dogma del hermetismo de la persona jurídica.

18. Esta personalidad jurídica encuentra su plena viabilidad a partir de su matriculación en el registro mercantil y solo podrá prescindirse de esta, cuando sea utilizada en fraude a la ley, con el objetivo de violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los demás socios, accionistas o terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso, deberán aportarse elementos probatorios fehacientes que acrediten los medios empleados para ello.

19. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia refiriendo que: *Las sociedades debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual (...) para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.*

20. En ese orden de ideas, la doctrina considera la inoponibilidad de la personalidad jurídica o desconsideración (levantamiento) del velo corporativo, como un mecanismo excepcional de sanción mediante el cual, el asociado que sea autor material o intelectual de un abuso que ha transgredido a una persona moral, no pueda escudarse en el hermetismo propio de esta para evadir responsabilidades.

21. Dichatransgresión se refiere a la excepción impuesta judicialmente al principio de limitación de la responsabilidad, en virtud de la cual los jueces desestiman la separación de la personalidad de la sociedad y disponen de la responsabilidad de un asociado por obligaciones de la sociedad, como si estas fueran propias de aquel.

22. Esta Tercera Sala, comparte las diversas nociones teóricas que sobre esta figura se han instituido, las cuales han sido concordantes en que para que este desmantelamiento (levantamiento) del velo societario prospere, debe observarse un abuso de la personalidad, destinado a defraudar o perjudicar el legítimo cobro de los acreedores.

23. En esa misma línea vinculada a esta materia especializada, se ha pronunciado la jurisprudencia internacional, refiriendo que: *Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación.*

24. En la especie, el argumento sustentado en que las sociedades, cuyo levantamiento del velo se solicita, no se encuentran operando y han desaparecido físicamente, no constituye una premisa con la solidez suficiente para prescindir de su personalidad jurídica y perseguir el patrimonio individual de sus asociados, por no acreditarse mediante pruebas fehacientes que dicho beneficio de separación fuera utilizado con la intención de defraudar, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, debido a que la inexistencia de una sociedad no queda acreditada con la sola anotación colocada por un alguacil expresando que no se encuentra funcionando en el lugar de su traslado, por el hecho de que esto no evidencia que dicha persona moral agotara el proceso de disolución y liquidación instituido por la indicada ley, sin atender, previo a su extinción, los créditos conferidos en beneficio de la recurrente mediante el proceso laboral intervenido y de los cuales tenía conocimiento.

25. Con base en lo expuesto se concluye que el juez *a quo* incurrió en la falta de base legal alegada ni tampoco en el vicio de desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de documentos denunciado por la parte recurrente, ya que como se comprueba de la lectura de la página 6 del fallo atacado, examinó sin otorgar un alcance distinto al que realmente tienen a los documentos siguientes: 1) certificaciones núms. 649767, 649769, 649773, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 10 de diciembre de 2018, estatutos sociales, asambleas generales extraordinarias celebradas en fecha 17 de junio de 2013 y 18 de agosto de 2015 de la sociedad Betty Boop, SRL. y nóminas de presencia; 2) recibos de nómina fechados 31 de mayo de 2016, correspondientes a los pagos realizados en beneficio de Évelyn Pérez; 3) formulario de reporte de problema, de fecha 10 de diciembre de 2018; y 4) acto núm. 05/2019, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano, en fecha 4 de enero de 2019, que lleva como nota: “Para los sus conocimientos y fines de lugar, este negocio, no está funcionando, lo que Certifico y Doy Fe” y fotografías; medios de prueba que solo evidenciaban la existencia de Elizabethas SRL. y su cambio de denominación social, la calidad de asociados de Daysi Miguelina Figueroa Mejía, Rafael Bolívar Sosa Lázzaro, la función de administradora de Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y que cuando se instrumentó el precitado acto dicho restaurante no se encontraba funcionando en ese domicilio.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suleiky Prats Feliz, contra la ordenanza núm. 0035/2019, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por el presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos en materia sumaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.